



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia Segunda Instancia T- 205

RADICACIÓN : 760014303-006-2023-00277-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : María Emma Espinosa de Zapata
ACCIONADO : Clínica Nuestra Señora de los Remedios

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación oportunamente formulada por la accionante, en contra de la sentencia de primera instancia No. 245/2023 del 14 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó responder la solicitud de la actora.

2. HECHOS

Como presupuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes:

Manifestó la accionante que, el día 28 de agosto de 2023 radicó petición, dirigida a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, como esposa y viuda del señor Osiel Zapata Ramírez (Q.E.P.D), que su solicitud se encamina al cambio del diagnóstico de la causa de muerte probable manera natural en el certificado de defunción 220811920034878, ya que expone que el fallecimiento se produjo como consecuencia de las lesiones sufridas por su esposo en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de agosto de 2022, entre ellas menciona trauma de abdomen.

Conforme a lo anterior, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición, así mismo el cambio de diagnóstico de la causa de muerte en el certificado de defunción 220811920034878.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la acción de tutela, se surtieron las siguientes actuaciones:

3.1. Clínica Nuestra Señora de los Remedios

Expone que, no están desconociendo el derecho fundamental de la actora, y contrario a ello se encuentran adelantando las gestiones necesarias con el fin de apoyar la corrección solicitada, sin embargo, explican que un médico tratante no puede cambiar la causa de muerte y esta solo puede ser diligenciado por el médico legista.

3.2. El juez A-quo emitió sentencia por medio de la cual tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, responder la solicitud de la actora, considerando que la respuesta dada en el plenario no satisface los intereses de la peticionaria, por lo que no existe una respuesta de fondo, en relación con lo requerido.

3.3. La accionante impugnó argumentando que, sus pretensiones no solo se encontraban encaminadas a que se ampara el derecho fundamental de petición, sino que, en consideración a las pruebas allegadas, se ordenara a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, el cambio de diagnóstico de muerte de su difunto esposo y en consecuencia se corrigiera el certificado de defunción.

4. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta providencia se contrae a determinar si este mecanismo sumario es procedente para ordenar corrección en un certificado de defunción.

Dado lo anterior y en procura de decidir los cuestionamientos que surgen en razón del presente asunto, la judicatura estudiará los siguientes aspectos: (1).- Del derecho fundamental de petición, (2) Principio de subsidiariedad de la acción de tutela y (3).- Caso concreto, donde se indicarán los motivos de la decisión.

1.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo

¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En punto del presupuesto general de subsidiariedad, tan sólo resulta procedente instaurar esta acción constitucional y por ende, entrar a analizar el fondo del asunto, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se pretenda evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución), pues no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios, ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones

Al respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela la Corte Constitucional señaló: <<“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.>>⁵

3.- Caso Concreto.

Ningún reparo encuentra el despacho para conocer de este asunto, como tampoco a la legitimación de las partes: por activa, por cuanto la accionante es quien se dijo afectado por

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Sentencia T-375 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejccto02@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

no recibir respuesta a su solicitud de cambio de diagnóstico de causa de muerte en el certificado de defunción de su difunto esposo, y por pasiva porque la accionada es la destinataria de la petición y de quien se dice no ha accedido a la petición.

Ahora bien, lo que requiere la impugnante es que se ordene la corrección de la causa de la muerte en el certificado de defunción No. 22081920034878 del 29/08/2022, que corresponde a su fallecido esposo Osiel Zapata Ramírez, argumentando que la causa de su muerte no fue “natural” como quedó registrado en el documento que cuestiona; no obstante, las pretensiones de la actora corresponden a un trámite que ya se encuentra dispuesto en la jurisdicción voluntaria, como lo señala el artículo 577 del Código General del Proceso.

Así las cosas, aquel es el escenario ante el cual inicialmente debe acudir para censurar las actuaciones que trae a esta instancia constitucional, ya que, el juez de tutela está vedado para usurpar las funciones de otras jurisdicciones, pues, la acción de tutela no es procedente cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, a menos de que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, el mecanismo constitucional procedería de manera excepcional; situación que no se observa para el presente trámite, siendo que no se haya probada la ocurrencia una afectación inminente que resulte insuperable para la accionante, por lo tanto, no se constituyen los presupuestos que validen la intervención del juez constitucional a este respecto.

De otro lado, con referencia a la petición radicada por la accionante el 28 de agosto de 2023 ante la Clínica Nuestra señora de los Remedios, indica que la entidad accionada no ha resuelto de fondo su solicitud y no se la ha informado de las gestiones que arguyen estar realizando para tal fin.

Teniendo en cuenta que, al plenario no arribó prueba alguna de que la entidad accionada hubiese brindado una contestación de fondo a la accionante, notificándosela a través de los medios dispuestos por esta, refulge acertada la decisión de juez de primera instancia de amparar el derecho fundamental de petición de la parte actora, a fin de que la entidad accionada emita una respuesta de fondo, que abarque cada uno de los puntos expuestos por la peticionaria en su solicitud.

Lo anterior, pues conforme con el marco jurisprudencial; la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa frente a lo pedido y que la misma le sea debidamente notificada al peticionario, y ante la ausencia de

una de estas características se materializa la vulneración de esta garantía constitucional, siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo, presupuestos que se encuentran incumplidos por la accionada, como se expuso con antelación.

En mérito de lo expuesto, se CONFIRMARÁ la decisión impugnada y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 245/2023 del 14 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ